

AVISA

Que mediante providencia calendada veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022) el Magistrado (a) ADRIANA SAAVEDRA LOZADA, dispuso **NEGO** la acción de tutela radicada con el No.110012203000202201223 00 formulada por *CLARA INÉS SEGURA TORRES, JESÚS ANTONIO BOCANEGRA MORALES, SANDRA CONSTANZA MIRANDA SÁNCHEZ, JUAN ALBERTO POVEDA GONZALES Y YUDID PATRICIA VARGAS TOLOZA* CONTRA EL *JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ*. *por lo tanto*, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A
CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No**

NÚMERO 2007-0094-00 Y A LA DIAN.

SE FIJA: 24 DE JUNIO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 24 DE JUNIO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

**MARGARITA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA**

CARLOS ESTUPIÑAN



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)
(Discutido y aprobado en Sala de la fecha)

Decide la Sala la acción de tutela interpuesta por medio de abogado por los ciudadanos *Clara Inés Segura Torres, Jesús Antonio Bocanegra Morales, Sandra Constanza Miranda Sánchez, Juan Alberto Poveda Gonzales y Yudid Patricia Vargas Toloza* contra el *Juzgado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá*, trámite al que se vincularon las partes y los intervinientes en el proceso 2007-00094.

I. ANTECEDENTES

1.-Fundamentos de la acción.

Por medio de abogado los promotores de la acción de tutela solicitaron el amparo de sus derechos fundamentales al trabajo digno, al mínimo vital, debido proceso e igualdad, los que consideran fueron vulnerados por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá al proferir el auto 23 de noviembre de 2020.

1.2- Son hechos relevantes para la decisión, los siguientes:

*Acción de Tutela Exp. 00-2022-01223-00
Clara Inés Segura Torres, Jesús Antonio Bocanegra Morales, Sandra Constanza Miranda Sánchez, Juan Alberto Poveda Gonzales y Yudid Patricia Vargas Toloza contra el Juzgado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá
Niega*

En el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad cursó un proceso verbal iniciado por Restaurante Bar Casa de la Paella Ltda. contra el señor Fabio Miranda Mendoza – radicación: 20070009400-.

El trámite declarativo culminó con sentencia favorable, por lo que se inició un proceso ejecutivo –posterior- dentro del cual se decretó el embargo del 50% de un inmueble de propiedad del demandado ubicado en la ciudad de Bucaramanga y se ordenó oficiar a la DIAN a fin de que informara si existían deudas fiscales a cargo de la sociedad demandante.

La empresa también adeudaba salarios y prestaciones sociales a sus ex empleados, cuyo resumen fue allegado al juzgado para que hiciera parte del expediente y se presentó un contrato de cesión de derechos litigiosos a favor del apoderado Héctor Julián Pineda Mayorga suscrito por la ejecutante, en los que van envueltos los honorarios de otras actuaciones judiciales y administrativas adelantadas también por el abogado por valor de \$35.000.000.00, peticiones que fueron rechazadas de plano por el Juez denunciado.

Mediante sendas providencias proferidas el 23 de noviembre de 2020, el juzgado de conocimiento dio por terminado el proceso de Restaurante Bar Casa de la Paella Limitada en liquidación en contra de Fabio Miranda Mendoza por pago total de la obligación, ordenó levantar las medidas decretadas y practicadas, previa verificación de remanentes y puso a disposición de la DIAN los dineros consignados a órdenes del trámite, toda vez que la demandante tenía deudas fiscales. De otra parte, rechazó la cesión de derechos litigiosos celebrada entre la actora y su representante judicial en el pleito Dr. Héctor Julián Pineda Mayorga, como quiera que la parte tiene deudas con la DIAN.

2.-Trámite y respuesta de las convocadas.

*Acción de Tutela Exp. 00-2022-01223-00
Clara Inés Segura Torres, Jesús Antonio Bocanegra Morales, Sandra Constanza Miranda Sánchez, Juan Alberto Poveda Gonzales y Yudid Patricia Vargas Toloza contra el Juzgado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá
Niega*

2.1.- Admitida la acción constitucional se ordenó notificar al Juez denunciado, se vinculó a las partes y se publicó la decisión en la plataforma digital de la Rama Judicial para la intervención de terceros interesados.

2.2.- El funcionario judicial convocado defendió la legalidad de las actuaciones, explicando que por providencia del 23 de noviembre de 2020 se dio por terminado el recaudo coactivo de Restaurante Bar Casa de la Paella Limitada en liquidación contra Fabio Miranda Mendoza y se rechazó la cesión de derechos litigiosos a favor del apoderado de la demandante y quien funge en esta acción de tutela como apoderado de los accionantes, porque la empresa tiene deudas fiscales con la Dian que para el mes de junio de 2020 ascendían a \$491.904.000, frente a esta decisión el apoderado no formuló recurso alguno y bajo ese entendimiento el trámite constitucional no cumple con el requisito de subsidiariedad y tampoco con el de inmediatez dado que la providencia se emitió el 23 de noviembre de 2020.

Los promotores de la acción están haciendo entonces un uso inadecuado de la acción de tutela, aspirando a revivir oportunidades que se encuentran zanjadas al interior del pleito.

2.3.- Por su parte la DIAN, solicita negar el reclamo constitucional por improcedente, en razón a que la sociedad no se encuentra inmersa en un trámite concursal que impida el cobro coactivo de las obligaciones tributarias adeudadas, a más de no encontrarse vulnerado ningún derecho fundamental teniendo en cuenta que la entidad se encuentra taxativamente clasificado como acreedor de primera clase según lo establece el artículo 2495 del Código Civil.

II. CONSIDERACIONES

3.-Competencia

*Acción de Tutela Exp. 00-2022-01223-00
Clara Inés Segura Torres, Jesús Antonio Bocanegra Morales, Sandra Constanza Miranda Sánchez, Juan Alberto Poveda Gonzales y Yudid Patricia Vargas Toloza contra el Juzgado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá
Niega*

De conformidad con lo reglado en el Decreto 333 de 2021 que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, esta Corporación es competente para conocer la presente acción de constitucional en primera instancia.

4. Legitimación en la causa

Del examen de la actuación surtida dentro del expediente de tutela, resulta primario e imperativo para la Sala abordar el aspecto concerniente a la legitimación por activa, para así continuar si es del caso con la alegación del desconocimiento de los derechos fundamentales reclamados.

Al respecto, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, refiere sobre la “legitimidad e interés” en la acción de tutela, y al respecto expresa que, puede ser ejercida: i) directamente por quien considere lesionados o amenazados sus derechos fundamental; ii) por su representante legal, en el caso de menores, personas en condición de discapacidad y de las personas jurídicas; iii) por apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción debe anexar el poder especial para el ejercicio, o en su defecto el poder general respectivo; iv) mediante la agencia de derechos ajenos, siempre que el interesado esté imposibilitado para promover su defensa; y, v) por el Defensor del Pueblo y los Personeros Municipales.

Ahora, memórese que “no es dable a un tercero ajeno al proceso judicial, vale anotar, que no integra ninguno de los extremos que en él se enfrentan, impetrar la acción de tutela para protestar contra las decisiones adoptadas por el juzgador, pues está claro que esas determinaciones sólo pueden ser atacadas por quienes intervienen en el escenario procesal, los cuales están facultados para acudir, si es del caso, al mecanismo de amparo, cuando además de verificarse la conculcación de sus garantías fundamentales, y a pesar de su actuar diligente dentro del trámite no lograron que éstas fueran protegidas por

el director del proceso, a través de los medios ordinarios consagrados en la ley”¹.

Examinados los documentos aportados al plenario, se advierte que los promotores no son sujetos procesales dentro del asunto ni presentaron solicitudes en el trámite, aspecto que les impide protestar contra las decisiones cuestionadas como vulneradoras de derechos fundamentales proferidas el 23 de noviembre de 2020. Nótese que la petición que resuelve el funcionario accionado, hace alusión al rechazo de plano de la cesión de derechos litigiosos presentada por el apoderado del Restaurante Bar Casa de la Paella Limitada en liquidación -Héctor Julián Pineda Mayorga-, quien ahora funge como gestor judicial de los promotores, pero sin ningún vínculo con ellos en la causa coactiva; por tanto, si el abogado se considera afectado debió promover los recursos ordinarios previstos por la ley procesal al interior del proceso ejecutivo, hecho que no sucedió, según lo confirma la respuesta dada a la tutela por el juez de conocimiento o debió interponer la tutela en nombre propio.

Así las cosas, independientemente del interés de los actores, lo cierto es que no están legitimados en la causa por activa para solicitar el amparo de derechos fundamentales presuntamente vulnerados por decisiones proferidas en una acción ejecutiva en la que no actuaron como parte ni como terceros; además tampoco se podría abordar de fondo el estudio del asunto por cuanto no se cumple con el requisito de inmediatez, pues el acto lesivo corresponde a las decisiones proferidas el 23 de noviembre de 2020, es decir, han transcurrido 18 meses desde que se emitieron, término que supera ampliamente el prudente y razonable dispuesto por la jurisprudencia -6 meses- para la protección del derecho transgredido

Por lo expuesto, se denegará la aspiración reclamada.

¹ CSJ, sent. de 12 de febrero de 2021, exp. 2012 01044

III. DECISIÓN

La Sala Quinta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de legitimación por activa de los actores, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados y a los vinculados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
MAGISTRADA**

**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
MAGISTRADO**

**ADRIANA LARGO TABORDA
MAGISTRADA**

Firmado Por:

*Acción de Tutela Exp. 00-2022-01223-00
Clara Inés Segura Torres, Jesús Antonio Bocanegra Morales, Sandra Constanza Miranda
Sánchez, Juan Alberto Poveda Gonzales y Yudid Patricia Vargas Toloza contra el Juzgado
Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá
Niega*

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Del Socorro Largo Taborda
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6521ca573a61e17e3d84b62e95a8c88b9f5d36c120485dc4d2e9126bdfc62ce9**

Documento generado en 22/06/2022 04:16:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>